

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Industria del Block América, S. A.

Abogado: Lic. Fernando A. Herrera Estepan.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Ionides De Moya, Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Dr. César A. Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Industria del Block América, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Duarte, Km. 13, Los Peralejos, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Gabino Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832547-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando A. Herrera Estepan, abogado de la entidad recurrente Industria del Block América, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ionides De Moya, en representación del Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Fernando A. Herrera Estepan, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0730246-5, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, actuando como Abogado del Estado Dominicano en virtud del art. 166 de la Constitución;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo,

integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en con respecto a la fiscalización practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa Industria del Block América, S. A., le fueron determinados ajustes correspondientes al periodo fiscal 2009, relativos al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), determinándose diferencias de impuestos y sanciones pecuniarias a pagar por el monto de RD\$6,675,966.34, que le fueron requeridas en la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. 26/2011 de fecha 24 de junio de 2011; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de septiembre de 2011, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 578/12 del 30 de mayo de 2012, que procedió a confirmar la resolución de determinación de la obligación tributaria practicada a dicha empresa en el indicado periodo fiscal; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de junio de 2012 contra esta actuación de la Administración Tributaria, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 30 de mayo de 2014 dictó su sentencia núm. 00203/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de comercio Industria del Block América, S. A., en fecha 28 de junio del año 2012, contra la resolución núm. 578/12 de fecha 30 de mayo del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Industria del Block América, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Industria del Block América, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo”*; **d)** que esta sentencia fue recurrida por dicha empresa mediante el recurso de revisión tributaria contemplado por el artículo 167 del Código Tributario, interpuesto en fecha 12 de febrero de 2015 y para decidirlo, la Primera Sala del mismo tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la Industria del Block América, S. A., en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) contra la sentencia núm. 000203/2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso de revisión administrativa interpuesto por la Industria del Block América, S. A., en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) contra la sentencia núm. 000203/2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: *“Primero:* Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; *Segundo:* Violación del artículo 11, inciso b) del Código Tributario; *Tercero:* Falta de motivos, falta de base legal; *Cuarto:* Violación a los artículos 75, inciso 6) y 243 de la Constitución dominicana”;

### **En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;**

Considerando, que en el memorial de defensa producido por su abogado de representación externa, la Dirección General de Impuestos Internos presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, pedimento al que se adhiere el Procurador General Administrativo

en su memorial de defensa y para fundamentar su pedimento alegan que dicho recurso viola el contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que carece de contenido jurisdiccional ponderable y se contrae a invocar en sus cuatro medios vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídico-tributarios de la sentencia recurrida, lo que al entender de los solicitantes no cumple con el voto de la ley de la materia, ya que para cumplir con la misma no basta indicar la violación de un principio o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en que parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o texto legal, lo que no se cumple en el presente recurso y por tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al ponderar este pedimento y tras evaluar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, esta Tercera Sala puede advertir lo ilógico de este planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, ya que contrario a lo expuesto por ésta, del examen del memorial de casación se aprecia que contiene los alegatos de hecho y los argumentos de derecho que fundamentan las pretensiones de la parte recurrente y que al entender de ésta identifican los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que le va a permitir a esta Tercera Sala examinar los meritos del presente recurso; por tales razones, se rechaza este pedimento de inadmisibilidad por improcedente e infundado, sin tener que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso de casación;

### **En cuanto al recurso de casación;**

Sobre el medio suplido de oficio por esta Tercera Sala;

Considerando, que previo a ponderar los medios del presente recurso de casación, si resulta necesario, esta Tercera Sala considera procedente ponderar en primer lugar un vicio que ha podido advertir a simple vista en la sentencia impugnada, que por tratarse de una cuestión esencial a cargo de todo juez, como lo es el deber que tiene de motivar adecuadamente su sentencia, lo que se logra cuando estructura su decisión en el contexto de justificación externa que permite con razones congruentes explicarla, pero, al resultar que en la especie se hace evidente que no se ha cumplido con este deber jurisdiccional, por tales razones esta Tercera Sala actuando en funciones de Corte de Casación, está en la obligación de suplir de oficio este medio, por tratarse de un aspecto que integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que sólo se logra cuando el juzgador cumple con su trascendental misión de legitimar su decisión con razonamientos convincentes que la justifiquen;

Considerando, que el vicio en que incurre esta sentencia se manifiesta en la evidente contradicción que encierra en sus motivaciones, ya que en una de las partes de este fallo dichos jueces afirmaron *“que el recurso de revisión tributaria interpuesto en la especie no se ajustaba a la causal de omisión de estatuir ni a ninguna causal que permitiera la revisión de la decisión”*; lo que lógicamente permite deducir que dichos magistrados iban a declarar inadmisibile esta revisión, por entender que no superaba el umbral de la admisibilidad como describieran anteriormente; sin embargo y no obstante lo antes expuesto en dicha sentencia, de manera inexplicable, estos mismos jueces en otro de los motivos de la misma, procedieron a decidir el fondo de la cuestión, rechazando el recurso de revisión, cuando anteriormente habían manifestado que no había omisión de estatuir ni ninguna de las otras causales contempladas por la ley de la materia, que pudiera justificar la revisión de su sentencia;

Considerando, que estos motivos opuestos que coliden entre sí, revelan la confusión que existió entre los jueces del tribunal a-quo a la hora de decidir, con el agravante de que esta confusión condujo a que su sentencia presente una incongruencia motivacional que la deja sin motivos legítimos; puesto que esta contradicción que se advierte en la misma, equivale a que estos motivos se aniquilen entre si y que ninguno pueda ser tomado como base para fundamentar esta decisión; que la congruencia y la coherencia en los motivos de una sentencia son aspectos indispensables e insustituibles para la correcta estructuración de la misma y de esta forma descartar la arbitrariedad y la ilogicidad en el plano estructural, que son calificativos proscritos en una decisión jurisdiccional y de los que todo juez debe cuidarse a la hora de decidir, lo que no fue observado por los jueces del tribunal a-quo;

Considerando, que en otra de las partes de esta sentencia se vuelve a observar sus argumentos incoherentes y es cuando dichos jueces establecen *“que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de las causales devendría en improcedente y que por tanto no podría retractarse, anularse o modificarse la sentencia recurrida”*, con lo que se entiende que dichos jueces estaban afirmando la inadmisibilidad de dicha revisión; mientras que en el mismo

considerando, refiriéndose a una cuestión que tocaba el fondo, cuando anteriormente habían manifestado que no existía ninguna causal que permitiera abrir la revisión, dichos jueces procedieron a establecer *“que la solidaridad reclamada por la recurrente en nada le afecta y que por tanto no tiene interés en reclamarla”*; con lo que dejan entrever que su decisión giraba en torno a la falta de interés de la hoy recurrente, siendo obvio que no fue en este sentido que estatuyeron, sino que al final decidieron rechazando el recurso de revisión; que estas incoherencias revelan una vez más, que los jueces que suscriben este fallo dieron un dispositivo que no se corresponde con el plano justificativo, por ende, no cumplieron con su deber de estructurar su sentencia con buenas razones para que su pronunciamiento pudiera considerarse aceptable y valioso;

Considerando, que por tanto, estas contradicciones e incongruencias que se advierten en esta sentencia, conduce a que la misma sea deficiente e incoherente, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que debe ordenar de oficio la casación con envío de esta sentencia, por contradicción y falta de motivos lo que acarrea la falta de base legal, sin necesidad de examinar los medios de casación articulados por la recurrente; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; pero en la especie, al tratarse de una sentencia dictada en el conocimiento de un recurso de revisión tributaria, se entiende procedente enviarla a la misma Sala del mismo tribunal;

Considerando, que según el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que conforme al párrafo V, del indicado artículo 176, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la misma Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.